

Informe 14/06 sobre el Proyecto
de Ley de Medidas Fiscales y
Administrativas para 2007.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe, con carácter previo, a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 15 de noviembre de 2006, aprobó por doce votos a favor, siete en contra y una abstención el siguiente

INFORME

INFORME 14/2006 SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2007.

1. Información recibida.

El texto de la Ley, cuyo Proyecto es objeto de estudio, tuvo su entrada en este Consejo el día 8 de noviembre de 2006, a fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe por el procedimiento de urgencia. Consta de una Exposición de motivos, 20 artículos divididos en seis Capítulos, una Disposición adicional única, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales. Al texto del Proyecto se acompañan: Memoria Justificativa, Memoria Económica, Informe sobre valoración del impacto por razón de género, e Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Con fecha 8 de noviembre de 2005 se produjo la comparecencia del Viceconsejero de Hacienda, D. Enrique Ossorio Crespo, y del Director General de Tributos, D. Fernando Prats Máñez, para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

En la **Exposición de motivos** se describen las razones para la presentación de este texto normativo, explicándose para cada uno de los Capítulos de

la Ley. Se indica igualmente que este Proyecto de Ley incorpora un conjunto de medidas normativas, vinculadas a los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2007, cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, aunque también se incorporan otras de carácter administrativo que afectan fundamentalmente, a la Hacienda Pública, a la gestión de recursos humanos y a la organización administrativa.

El **Capítulo I**, “*Tributos*”, comprende los artículos 1 al 6 inclusive. En el artículo 1, “*Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, se establecen para el ejercicio 2007 las deducciones previstas sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cabe destacar la reducción de un punto en la escala autonómica de dicho impuesto, aplicada con razón de progresividad en relación a cuatro tramos de renta, siendo más acusada en el tramo de contribuyentes con menores niveles de renta. El resto de las deducciones se mantienen en los mismos términos que en el ejercicio anterior, y se actualizan los límites aplicables a determinadas deducciones.

En el artículo 2, “*Impuesto sobre el Patrimonio*” se conservan los mínimos exentos establecidos para el año anterior.

En el artículo 3 “*Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*”, se regulan las reducciones de la base imponible aplicable a las adquisiciones “mortis causa”, la tarifa y los coeficientes correctores de la cuota, y las bonificaciones en la cuota. Como novedades respecto a 2006, cabe destacar la ampliación de la bonificación en la cuota para las adquisiciones “mortis causa”, que pasa a aplicarse a todos los descendientes, ascendientes y al cónyuge, además de a los menores de 21 años como estaba regulado el año anterior.

En el artículo 4, “*Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*” se conservan las disposiciones vigentes durante el año 2006.

En el artículo 5 “*Tributos sobre el juego*” se incorpora como novedad la regulación de la base imponible y el tipo tributario aplicable a una nueva modalidad de juego, que es la del Bingo Electrónico.

En el artículo 6 “*Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre*”, no se incorporan nuevas tasas, y, en sus apartados segundo y tercero, sobre *exenciones*, se incorpora el supuesto de “demandante de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses” en relación a la fecha oficial de la convocatoria de examen.

El **Capítulo II**, “*Subvenciones*”, comprende los artículos 7 y 8. En el artículo 7

se introducen modificaciones a la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Así se amplían los supuestos de concesión de subvenciones por razones de interés público, social, económico, u otras debidamente justificadas, y, en consonancia, se modifica la documentación prevista en las bases reguladoras. Esta modificación se aplica para adaptar la normativa autonómica a la legislación básica del Estado. Asimismo, se adecua su contenido a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en relación a las subvenciones aplicables a esta materia. En el artículo 8 se modifica la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, para aclarar que determinados gastos de dicho proceso corresponden a la Comunidad de Madrid, solamente en los casos de que las elecciones a la Asamblea de Madrid no coincidan con otro proceso electoral.

El **Capítulo III**, “*Patrimonio*”, incluye el artículo 9, incorpora modificaciones a la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. En primer lugar, modifica su artículo 24, sobre cambio de adscripción de bienes muebles, residenciando la competencia en los órganos correspondientes de las Consejerías, Organismos, o Entes Públicos interesados en la adscripción a realizar. Por otro lado, y en consonancia con lo dispuesto en la legislación básica estatal, se eleva de 50 a 75 años, incluidas las prórrogas, el plazo máximo para las concesiones administrativas de utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público con instalaciones u obras de carácter permanente, unificando el plazo

máximo de duración. Se modifica el artículo 49, para permitir la venta de bienes inmuebles cuando éstos sean de carácter litigioso, ampliando, asimismo, sus formas de adjudicación. También se amplían las formas de adjudicación de acciones, participaciones y valores.

El **Capítulo IV**, “*Recursos Humanos*”, artículos 10 y 11, se refiere al personal sanitario. En el artículo 10 establece la posibilidad de redistribución, con carácter voluntario, del actual personal de carácter fijo o funcionarios de carrera, para proveer a la dotación de personal de los hospitales de nueva creación que próximamente se abrirán en la Región. El artículo 11 regula el complemento de antigüedad del personal estatutario afectado por la disposición transitoria segunda del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

El **Capítulo V**, “*Organismos Públicos*”, artículos 12 al 14, en primer lugar ha dispuesto la creación de Empresas Públicas que tendrán por objeto llevar a cabo la gestión en los nuevos Hospitales, previstos en el Plan de Infraestructuras Sanitarias 2004-2007. En el artículo 13 se adapta la composición del Consejo de Administración de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, a la nueva estructura de la Consejería de Justicia e Interior. En el artículo 14 se habilita a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Comunidad de Madrid, para afectar una tercera parte de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades, al cumplimiento de las funciones atribuidas a la

cámara en materia de formación, innovación, competitividad y desarrollo empresarial.

El **Capítulo VI**, “*Procedimientos Administrativos*”, artículos 15 al 20, modifica determinados procedimientos administrativos en de la Comunidad de Madrid. El artículo 15 extiende las condiciones de restricción de acceso al juego a determinadas personas incluidas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, así como su aplicación a los supuestos de juegos y apuestas realizados por medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia. El artículo 16 incorpora dos nuevos supuestos de silencio administrativo, para los casos de concesión de autorización administrativa para la organización y comercialización de apuestas, y de locales o zonas de apuestas. El artículo 17 modifica la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, atribuye a la Dirección General de los Servicios Jurídicos la emisión del dictamen preceptivo previsto en el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, para los casos que se indican en el nuevo texto de la ley. El artículo 18 modifica la tipología de las infracciones sobre la licencia comercialización de bebidas alcohólicas, previstas en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos. El artículo 19 completa la regulación del régimen jurídico de aplicación en relación con la caducidad de las licencias comerciales de gran establecimiento

comercial minorista, prevista en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid. Por último, en el artículo 20, se modifica la actual Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, determinando que las estipulaciones que figuren en los convenios urbanísticos se supeditarán y no podrán hacerse efectivos hasta la aprobación del planeamiento que tuvo como base el convenio.

La **Disposición adicional única** establece para las “*Licencias de grandes establecimientos comerciales*” que la innovación prevista por el artículo 19 de esta Ley, pueda ser de aplicación a las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

La **Disposición transitoria primera** sobre el “*Impuesto de Sucesiones y Donaciones*” extiende el plazo de permanencia a los bienes o derechos adquiridos por transmisión “mortis causa” antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición transitoria segunda**, “*Régimen sancionador*” establece la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley a las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, y sobre las que no hubiese recaído resolución administrativa.

La **Disposición derogatoria única**, “*Derogación normativa*”, además de prever la derogación de todas las disposi-

ciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta norma, cuyo Proyecto es objeto del presente Informe, deroga expresamente: a) los artículos 1,2,3,4 y 5 y la disposición transitoria primera de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; b) se dejan sin efecto en el ámbito de la Comunidad de Madrid los artículos 16.1, 29, 30, 31, 32, 33, y 34, del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario, y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

La **Disposición final primera**, “*Desarrollo reglamentario*” autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley. Asimismo, autoriza al Gobierno para crear otras Entidades de Derecho público para la gestión de los restantes hospitales integrados en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid. Por último, autoriza al Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para adecuar la estructura de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid a la función consultiva creada en esta Ley.

La **Disposición final segunda**, “*Entrada en vigor*”, establece el régimen de entrada en vigor de la Ley, que será el 1 de enero de 2007.

2. Recomendaciones.

2.1.- Recomendación de carácter genérico.

Única.- Este Consejo valora favorablemente la profundización en la política de reducción de impuestos de la Comunidad de Madrid. La experiencia demuestra que tal estrategia mejora el cumplimiento fiscal, dinamiza la actividad económica e incluso tiene impacto positivo sobre la recaudación tributaria. En opinión de este Consejo, se podría haber avanzado todavía más en esta línea, si el crecimiento del gasto público previsto para el próximo año fuera menos intenso y no superara el aumento estimado del PIB nominal.

Así mismo, El Consejo valora positivamente la práctica eliminación del Impuesto de Sucesiones y lamenta la ausencia de medidas sobre el de Patrimonio porque se trata, en ambos casos, de tributos que penalizan especialmente a las clases medias, ya que los grandes patrimonios, a través de sociedades y empresas familiares, pueden eludir legalmente la tributación por estos conceptos.

Este Consejo considera que este tipo de tributos, tanto Sucesiones como Patrimonio, constituyen una doble imposición, a la que se ha puesto fin en muchos de los países desarrollados. El Consejo aboga por seguir este elocuente ejemplo.

2.2.-Recomendaciones de carácter específico.

Primera.- En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, Capítulo I, Tributos, el artículo 1, apartado Uno, este Consejo Económico y Social valora positivamente la modificación de la escala autonómica reduciendo en un punto el tipo aplicable, y anima al Gobierno a seguir por esta vía en próximos ejercicios.

Segunda.- En el Impuesto sobre el Patrimonio, contemplado en el artículo 2 del Anteproyecto de Ley, y en los mismos términos apuntados en el Informe 15/05 sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2006, este Consejo entiende que el actual Impuesto sobre el Patrimonio plantea problemas tanto de eficiencia como de equidad. El mínimo exento debería ser elevado sustancialmente; la tarifa debería ser reducida de forma importante, o como mínimo deflactada de acuerdo con el crecimiento del precio de la vivienda en Madrid. Por otra parte, se constata que el valor máximo de exención por vivienda propia es demasiado bajo. Se plantea, además, el problema de que viviendas iguales tributan hoy de manera diferente en función de la fecha en la que la vivienda haya sido adquirida, o de que la compra se haya realizado como vivienda nueva o usada. Todo ello sin renunciar al objetivo de alcanzar lo más pronto posible la supresión total del tributo.

El impuesto del Patrimonio supone una doble imposición, por lo que es esencialmente injusto y, a los actuales niveles de tipos, casi confiscatorio. En sí mismo constituye una rareza en el mundo desarrollado, siendo además

España el país donde se aplica el tipo impositivo más elevado de los pocos países europeos en los que existe; y, origina una gran parte de la ingeniería fiscal, castiga al ahorro, distorsiona las decisiones de inversión, e impulsa la deslocalización de individuos y patrimonios. Por ello, este Consejo considera que su eliminación fomentaría la inversión en la Comunidad de Madrid.

Tercera.- En lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Consejo se congratula de que, atendiendo la petición recogida en el Informe 15/05 sobre la Ley de Medidas del año anterior, se haya decidido ampliar al grupo II la bonificación del 99% en la cuota para las transmisiones “mortis causa”, lo que avanza en la conveniente supresión de hecho de este Impuesto.

Cuarta.- Así mismo, dentro de este apartado de transmisiones “mortis causa”, y en opinión de este Consejo, habría que considerar para el próximo ejercicio la posibilidad de ampliar la bonificación a los grupos III y IV, ya que ahora, tras las nuevas modificaciones, han quedado fiscalmente más discriminados.

Quinta.- En el artículo 4, “Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, y con relación al contenido del punto segundo del apartado Uno, sobre los tipos de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, el tipo reducido del 4%, este Consejo

considera, igualmente a lo manifestado en el Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas del año anterior, que debería extenderse, además de a las transmisiones de inmuebles del Distrito Centro del Ayuntamiento de Madrid, a los cascos históricos de otros Ayuntamientos de la Comunidad.

Sexta.- En relación con los Tributos sobre el Juego, artículo 5, apartado Uno, el Consejo Económico y Social entiende que se debería tratar de mejorar la fiscalidad sobre el juego del bingo tradicional en la línea de la propuesta para el electrónico.

Séptima.- En el Capítulo V, Organismos Públicos, este Consejo manifiesta su opinión favorable a que, en relación con la implantación de seis nuevos hospitales públicos en la Comunidad de Madrid, y a efectos de la gestión de los correspondientes servicios de asistencia sanitaria, se haya elegido la forma de empresa pública bajo la forma de entidad de derecho público, una por cada centro. Esta modalidad permitirá la adecuada flexibilidad y eficacia en la gestión que requiere la sanidad pública.

Octava.- En el Capítulo VI, Procedimientos administrativos, se valora positivamente la modificación introducida en el artículo 19 del presente Anteproyecto de Ley, puesto que supone agilizar los trámites administrativos relativos a la licencia comercial regulada en el artículo 18 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

Novena.- En relación a la Disposición transitoria primera del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para 2007, referente al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, este Consejo considera que se debería aclarar y precisar a qué bienes o derechos se está refiriendo, si únicamente a los indicados en el artículo 3, apartado uno, punto 3, párrafo primero (empresa familiar y participaciones en empresas familiares) o si también afecta a los del artículo 3, apartado uno, punto 3, párrafo tercero

(vivienda habitual), que entendemos que sería lo correcto.

Décima.- En línea con lo apuntado en la Recomendación Específica Octava, se estima oportuna la habilitación genérica, contenida en la Disposición final primera, para la creación mediante Decreto de otras Entidades de Derecho Público que puedan eventualmente sustituir la forma de gestión que actualmente rige en el resto de hospitales públicos de la Comunidad de Madrid.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 14/2006 SOBRE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y, consecuentemente, su voto negativo al Informe 14/2006 sobre la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, por considerar que dicho informe no se ajusta ni recoge las propuestas y recomendaciones que en materia fiscal ha realizado, muchas de ellas coincidentes con las que se han venido proponiendo en este Consejo en los últimos años.

El Informe 14/2006 recoge un conjunto de recomendaciones laudatorias de la Ley, impropias e inadecuadas en un Informe del Consejo Económico y Social cuya función no es aprobar o rechazar las leyes. Asimismo, propone un conjunto de recomendaciones en materia fiscal que de tenerse en cuenta contribuirían a una profundización de la desigualdad y a una merma de la cohesión social, factores determinantes para el desarrollo económico y social de la Comunidad.

El Grupo Sindical manifiesta su desacuerdo con la utilización de esta Ley, para regular, modificar materias específicas que, por su complejidad y trascendencia, deberían regularse en su propia Ley sustantiva y no a través de un procedimiento que desvirtúa el trámite de elaboración de las normas. Así, en esta oca-

sión son 15 las leyes que se modifican con este Proyecto de Ley.

Este Grupo del CES reitera, una vez más, que la premura del plazo impuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para emitir el informe de este Consejo, no haya facilitado la aproximación de los diferentes puntos de vista que cohabitan en el seno de este organismo y, consecuentemente, ha impedido la elaboración y aprobación de recomendaciones de amplio consenso que hubieran supuesto una aportación relevante del campo social al debate político sobre los presupuestos.

Por todo ello, el Grupo Sindical hace las siguientes consideraciones y recomendaciones:

PRIMERA.-Una vez más estamos ante la propuesta de una Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que, por un lado, dificulta el cumplimiento de las medidas presupuestadas, y por otro, ahonda más la brecha entre la imposición directa y la imposición indirecta. A modo de ejemplo en el ejercicio impositivo 2005 los impuestos directos representaban el 34,63% del total, porcentaje que en el año 2007 se verá reducido al 32,94%.

Este modelo presupuestario supondrá una pérdida de recaudación que a

medio plazo se traducirá en un mayor esfuerzo de gasto que se precisará llevar a cabo en los próximos años para cambiar el modelo productivo y reforzar el sistema de protección social.

Y esto no es nuevo. Los últimos años el Gobierno de la Región ha apostado decididamente por la bajada de tipos en aquellos impuestos (IRPF, Patrimonio, Sucesiones y Donaciones) donde se toma como referencia la renta del contribuyente para el cálculo de la Base Imponible del impuesto. Esta medida siempre viene acompañada de los incrementos correspondientes de aquellos impuestos indirectos (AJD, Transmisiones, Hidrocarburos, Tasas...), para garantizar que los ingresos por imposición no disminuyen alarmantemente, gravando de esta forma el consumo y la circulación de la renta sin tener en cuenta la posesión de un patrimonio ni la obtención de renta.

Sigue siendo la actividad inmobiliaria la principal responsable de los aumentos de recaudación fiscal de la autonomía de Madrid y no los supuestos efectos positivos sobre la actividad productiva derivados de la reducción de la presión fiscal directa practicada hasta el momento por el gobierno del Partido Popular.

Todos aquellos impuestos que tienen una relación directa con dicha actividad nuevamente incrementan la previsión de recaudación de forma significativa; así por ejemplo para el ejercicio económico 2007, el impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se incrementarán en un 18,8% y en un 11,6% respectivamente.

Por todo ello, el Grupo Sindical considera no justificada, a la par que una simplificación interesada, la utilización constante por parte del Gobierno Regional y del Grupo Empresarial, de que en nuestra Comunidad a menor presión fiscal directa se obtiene mayor recaudación.

SEGUNDA.- La alta capacidad recaudatoria no se ha utilizado para equilibrar el sistema fiscal. Es cierto que el sistema fiscal viene definido por el Estado y que este no ha experimentado modificaciones que le dotasen de una mayor equidad y progresividad, a pesar del cambio de Gobierno. Sin embargo, se puede afirmar que la capacidad normativa y las posibilidades fiscales que tiene la Comunidad Autónoma, plasmadas en esta ley, abundan en una línea de regresividad en el ámbito fiscal en la región.

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ha dado capacidad normativa y de gestión en materia tributaria, no solo en los impuestos propios sino también en determinados impuestos cedidos. El Grupo Sindical recomienda aprovechar esta capacidad para realizar una ordenación de los tributos, donde prime el interés general, a través de criterios de equidad, progresividad, igualdad y distribución de la carga tributaria. Esto exige corregir la Ley presentada porque en ella no hay ninguna medida que contribuya a lo comentado

anteriormente, muy al contrario, las modificaciones normativas planteadas ahondan en la situación de menor equidad tributaria.

La pérdida de recaudación imputable a las medidas propuestas sin contar las repercusiones sobre las modificaciones establecidas en “tributos sobre el juego” y “tasas de la Comunidad de Madrid” ascenderían a 1.218 millones de euros de los que el 98,3% (1.194 millones de euros) corresponden única y exclusivamente a impuestos directos.

TERCERA.- Destaca la debilidad de la argumentación justificativa de la reducción en un punto de la tarifa del IRPF.

Se dice, como justificación de dicha reducción del tipo impositivo, que el coste de la vida es más alto en Madrid que en el resto de España, pero no se tiene en cuenta que los salarios son un 20% más altos en la C. de Madrid que en el conjunto de España.

Se dice, además, que se dará así un mayor impulso a la economía de Madrid, ante la mayor capacidad de consumo que se aporta a los contribuyentes de esta autonomía, al mejorar la renta disponible familiar de los mismos.

La economía de Madrid no es una economía cerrada, precisamente. El párrafo viene a decir que lo que se gasta un madrileño en Madrid contribuye a que su economía crezca más. Es más que evidente que dicho consumo se

efectuará en gran parte mediante bienes producidos en cualquier lugar del mundo y del resto de España, de forma que puede ser mínimo el impacto de dicho mayor consumo sobre la actividad productiva madrileña.

La expansión de la construcción residencial, que tanto parece complacer a los dirigentes madrileños empresariales y del PP, expulsa bastante más actividad productiva que lo que se puede aportar a la misma dejando más renta disponible para el consumo a los madrileños. Los redactores de la ley no parecen seguir la evolución de la balanza de pagos de España, en la que es más que notable el enorme déficit comercial de los últimos años. Dicho déficit resulta de la fuerte expansión de la demanda interna y de la sustitución creciente de producción nacional por importaciones.

El crecimiento de la economía española y de la Comunidad de Madrid tiene en la construcción y en la demanda de consumo las fuentes básicas de crecimiento, lo que ocasiona aumentos de la demanda interna muy superiores a los correspondientes al PIB. Se trata de un esquema desequilibrado, que sería más racional si el consumo moderase su expansión y el crecimiento se apoyase más en la inversión productiva no residencial y en las exportaciones.

La política fiscal del gobierno de Madrid no contribuye, pues, a reducir los desequilibrios de la economía, visibles en la mayor inflación y en el intenso déficit de balanza de pagos. El

estímulo al consumo se perderá en un mayor déficit exterior y no apostará apenas nada al crecimiento de la economía madrileña.

Sorprende, en fin, la debilidad argumental del gobierno de Madrid en materia económica, debilidad que no parece corregirse ni mejorarse a tenor de los complacientes informes del CES de Madrid sobre las propuestas que le llegan desde dicho gobierno.

CUARTA.-El Grupo Sindical constata que las deducciones y bonificaciones aplicadas por el Gobierno Regional en el IRPF merman la recaudación.

En esta ley se refleja el modelo de atención a la protección social por el que opta el Gobierno que la propone. Se apuesta por transferir la responsabilidad en la atención a las necesidades sociales a las familias, a la búsqueda individual de soluciones. Con ese fin se establecen las ayudas fiscales en el tramo autonómico. Así, existen bonificaciones para los nacimientos o adopciones de hijos, por acogimiento familiar de menores, así como de personas mayores y discapacitados. Además se establecen deducciones por alquiler de vivienda habitual a jóvenes menores de 35 años y por donativos a Fundaciones de carácter social.

Este conjunto de ayudas se complementa con una insuficiencia de recursos en la prestación de los servicios para responder a estas necesidades, e incluso, como es el caso de la Vivienda, de una ausencia de políticas decididas más allá de

un plan de ayudas individuales a la adquisición o alquiler de la vivienda habitual.

De nuevo constatar, que la nueva rebaja de un punto en el tramo autonómico de IRPF supone una nueva vuelta de tuerca regresiva y un nuevo estímulo para las rentas altas que serán las más beneficiadas con esta innecesaria medida.

El Grupo Sindical considera que para promover la cohesión social son más eficaces y más equitativas las políticas públicas y la potenciación de la red pública de servicios sociales.

QUINTA.- Respecto a la deducción prevista para arrendamiento de la vivienda para menores de 35 años, consideramos que contribuye a suavizar la discriminación fiscal que persiste a nivel nacional entre el acceso a la vivienda en propiedad y el acceso en forma de alquiler.

No obstante, la adopción de esta medida es claramente insuficiente para abordar el grave problema del acceso a la vivienda existente en nuestra Comunidad que afecta a todo los ciudadanos independientemente de su edad.

Pero no por ello, dejamos de considerar que cada vez es más necesario una elevación sustancial del máximo anual de desgravación de las cantidades satisfechas por alquiler, dado la ridiculez que respecto a los altos precios vigentes representa la actual cuantía, que como mínimo no debería bajar de 100 € al mes, que en computo anual ascendería a 1.200 € anuales.

Un vez más recomendamos al Gobierno regional la creación de un parque público de viviendas que prioricen el régimen de alquiler y que abandone medidas que tan solo implican desgravaciones fiscales sin dar una respuesta adecuada en esta materia. Asimismo, es preciso definir la relación entre el Plan nacional 2005-08 del Ministerio de Vivienda y el Plan de Vivienda específico del gobierno autónomo.

SEXTA.- El Grupo Sindical sigue manifestando su total desacuerdo con la supresión del Impuesto de Donaciones llevada a cabo el año pasado cuando se estableció una bonificación del 99% en la cuota del impuesto, el 1% restante se mantuvo como medida de control tributario. Una decisión profundamente injusta que sólo beneficia a quienes tienen capacidad económica para donar, las rentas altas. Los múltiples indicadores que señalan el extremado nivel de endeudamiento de las familias madrileñas y su escaso poder de ahorro, no son factores que tenga en cuenta el actual Gobierno Regional.

En el Impuesto de Sucesiones se introduce la eliminación total para los grupos I y II. Si en el 2004 se incorporó la bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “mortis causa” (herencias) para hijos y nietos menores de 21 años, sin considerar ni la cuantía de la herencia ni el patrimonio preexistente. En el ejercicio 2005 se añadió la reducción de 50.000€ en la base imponible del impuesto para hijos, cónyuges, ascendientes y parejas de

hecho. En el año 2006 se incrementó esta cantidad hasta 100.000€. Ahora, en el año 2007 asistimos a una novedad destacable: se amplía la bonificación en la cuota para las adquisiciones “mortis causa”, que ya resultaba de aplicación a los descendientes del causante menores de 21 años, a todos los descendientes, así como a los ascendientes y al cónyuge del mismo. Un beneficio que no es sólo para las herencias más modestas, ya que se aplica a todas.

Según la memoria económica del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el 2007, la estimación total de coste económico correspondiente al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la aplicación de las nuevas medidas es de 766 millones de euros. De tal modo los presupuestos para 2007 arrastran una caída en la recaudación por este concepto de un 21,4 %.

SÉPTIMA.- Se siguen manteniendo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales la reducción al 4% del tipo impositivo, en vez del 7%, para la adquisición de la vivienda habitual a familias numerosas. Y esto se hace, nuevamente, sin atender a los niveles de renta de las citadas familias. Teniendo en cuenta que el Gobierno regional suele recurrir a este criterio como indicador excelso de política distributiva y de interés social, merece la pena reflejar la realidad económica de las familias numerosas en España.

En la actualidad, la mayoría de las familias de renta más baja y con dificultades para llegar a final de mes no son

familias numerosas. Por ello, consideramos que cualquier medida que quiera compensar situaciones de necesidad debe centrarse directamente en los niveles de renta. Lo contrario, a tenor de los datos, demuestra que cuando para ayudar a los más necesitados, tal y como propone esta ley, se recurre a dar recursos a las familias numerosas, el dinero se va a quien no lo necesita. El Grupo Sindical recomienda incorporar criterios de renta, de forma que se corrijan las desviaciones del sistema actual.

OCTAVA.- La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar vuelve a experimentar una nueva modificación. En esta ocasión se corrigen las tasas del bingo, aunque manteniendo el distinto trato en función del tipo de apuestas, y se añade una nueva tasa para el bingo electrónico. De esto modo, si el año pasado, supuso un regalo que incrementó los resultados de las empresas que realizan esta actividad, en este ejercicio no sólo no se corrige sino que se incentiva, sin que dicha medida tenga ninguna repercusión positiva sobre los trabajadores de estas empresas.

Por otra parte, en relación con los tributos sobre el juego, se debería mejorar la fiscalidad sobre el juego del bingo tradicional en línea de homogeneizar los impuestos existentes sobre los diversos juegos.

NOVENA.- La ampliación del concepto de beneficiarios a las subvenciones propuestas en el art 7, para las que no es necesario la publicación y la concurrencia,

abre una peligrosa vía a través de la cual se podrán financiar cualquier entidad con ánimo de lucro, incluidas las empresas.

Entiende el Grupo Sindical que esta no es la fórmula más adecuada para la gestión de fondos públicos aportados por los ciudadanos vía impuestos, al no quedar claro con la legislación propuesta las circunstancias de interés público que la justifiquen, no pudiendo equipararse las entidades sin ánimo de lucro con las que persiguen un beneficio y que desde la Comunidad se pretende favorecer, con la posibilidad de concertar con las mismas convenios y acuerdo de colaboración sin contraprestación.

DECIMA.- Reconociendo este Grupo Sindical que la modificación del artículo 8.f) de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, trae su causa de una de las 16 medidas de la Proposición no de Ley, aprobada por la Asamblea de Madrid con el apoyo de todos los grupos parlamentarios, por dicho motivo hemos de manifestar que la modificación prevista no se atiene al contenido de la misma, ya que lo que se aprobó consistía en que el Plan de Prevención de Riesgos Laborales debe acreditarse para “PODER ACCEDER A AYUDAS Y SUBVENCIONES PÚBLICAS”.

Entendemos que no es lo mismo la exigencia del requisito antes de conceder la subvención, que para el supuesto planteado de cobrarla, por ello reclamamos al Ejecutivo Regional que no desaproveche esta ocasión para dar cumplimiento al mandato del legislador madrileño.

No se debe olvidar que todas las empresas en virtud de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, están obligadas a implantar y aplicar un plan de prevención, por lo que el ejecutivo regional en cumplimiento de dicho mandato no debe ni siquiera tener en cuenta a las empresas que no cumplan dicha obligación legal. En caso contrario, estaríamos favoreciendo la competencia desleal de aquellas empresas que incumplan la normativa de salud laboral y que solo, en el caso de ser adjudicatarias, cumplirían dicha disposición.

UNDÉCIMA.- No comparte este Grupo Sindical la introducción en el art. 12 de la Ley de Subvenciones del artículo 85 de la Ley Reguladora de la Hacienda de Madrid, ya que si bien inicialmente podía entenderse dicha modificación, la alteración propuesta en el apartado 3 del art. 12, de extender las subvenciones sin publicidad a las entidades con ánimo de lucro, nos hace replantearnos dicho posicionamiento al entender que no deben atenuarse las medidas de control sobre estas entidades a las que ahora se abren este tipo de subvenciones.

DUODÉCIMA.- Este Grupo Sindical compartiendo que la estructura del nuevo contenido del artículo 24 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, contribuye a dotar al mismo de una mejor sistemática y ordenación, no puede obviar que la nueva fórmula para transferir los bienes muebles entre Consejerías, OO.AA y Entidades de Derecho Público, puede crear confusión respecto a las políticas de gasto que realizan

las mismas, puesto que un gasto imputable a una de ellas en los presupuestos de la Comunidad, puede en la práctica ser imputable a otra unidad de gasto, desvirtuando con ello la lectura presupuestaria. Debería por tanto, establecerse un plazo de permanencia que evitara estas prácticas no deseables.

DÉCIMOTERCERA.- Como viene siendo habitual año tras año en la Ley de Medidas se operan nuevas modificaciones en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, en esta ocasión, abordando el plazo de las concesiones para unificarlo con lo dispuesto en la legislación estatal, considerando excesivos estos cambios periódicos cuando apenas han transcurrido tres años desde la promulgación de la ley.

Si el legislador en su momento distinguió entre los plazos de las concesiones de uso privativo con instalaciones u obras de carácter permanente, y las concesiones de servicio público demanial, ahora se igualan, olvidando que en la primera de ellas la concesión se realizaba para una finalidad concreta (art. 33.2), y la revocación anticipada generaba una responsabilidad de la Administración para resarcir los daños causados por las mismas, diferente regulación a la prevista en el art. 37.3, para las concesiones demaniales.

Este Grupo Sindical entiende por ello, que es otra medida para favorecer entre otros a las empresas que han optado y conseguido la construcción de las nuevas infraestructuras sanitarias, para

llegado el caso hacer aun más rentable mediante la prorroga de la concesión su negocio, primando los beneficios empresariales sobre la salud de los ciudadanos madrileños.

DECIMOCUARTA.- Este Grupo Sindical cuestiona la modificación que se pretende operar en la Ley de Patrimonio donde a pesar de mantener en el art. 49.1 como regla general de enajenación la subasta, dicha afirmación queda desvirtuada con la redacciones posteriores del art. 50 (Bienes inmuebles y derechos mobiliarios), art. 51 (Bienes muebles), art. 52 (Acciones, participaciones y valores), al incluir en régimen de igualdad, la subasta y el concurso.

Esta modificación normativa, entendemos no asegura convenientemente que este modo de enajenación sea el más aconsejable para los intereses patrimoniales de la Comunidad, y por consiguiente para la defensa de los ciudadanos madrileños que son los que financiaron su adquisición.

Por ello consideramos que deberían introducirse cautelas respecto a la utilización del concurso para garantizar su correcto funcionamiento y evitar disfunciones en su aplicación.

DECIMOQUINTA.- El Grupo Sindical entiende que no es admisible un cambio del modelo de gestión de la sanidad pública madrileña (pilar básico del Estado de Bienestar Social) como el que se pretende introducir por el actual gobierno de la Comunidad de Madrid,

en su afán privatizador, utilizando una técnica legislativa tan cuestionada como la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, quedando por ello sustraída a un debate público y sosegado, al igual que el proceso de información pública respecto a la zonificación sanitaria.

Por otro lado, los contenidos del art. 10 como del art. 12 de la referida ley, quiebran el modelo de relaciones laborales creado en el Acuerdo Marco de Negociación Colectiva de la Comunidad de Madrid, de 6 de mayo de 2004 en la medida en que se usurpan competencias que son propias de los ámbitos de negociación colectiva reservada a los sindicatos.

Por ello consideramos, que la reordenación de los efectivos sanitarios como consecuencia de los nuevos hospitales, deberían establecerse tras la previa negociación con los sindicatos más representativos respecto las condiciones de los mismos, asegurando por ley que el desarrollo de los mismos no podrá significar pérdida de empleo en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud. A tal efecto se vinculará la oferta de empleo público correspondiente, a los puestos de personal estatutario funcionario y laboral, que resulten vacantes como consecuencia de la participación y obtención de destino en los procesos de ordenación de efectivos, procediendo a la contratación o nombramiento de personal interino, hasta su cobertura definitiva.

En el mismo sentido, consideramos que por la discrecionalidad y por el objetivo de la disposición Final Primera apartado segundo, donde se autoriza al

gobierno regional a transformar a los actuales hospitales en empresas públicas, debería eliminarse procediendo al debate en los ámbitos que corresponda, sin duda en primer lugar el Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid.

DECIMOSEXTA.- Este Grupo Sindical considera que la creación de Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público, para los nuevos hospitales, extiende la opción efectuada en 2002 respecto al Hospital de Fuenlabrada.

Como ya señalamos en aquella ocasión continuamos no compartiendo dicha naturaleza jurídica que ha profundizado en la desnaturalización del servicio público sanitario, y que en estos momentos el actual ejecutivo regional pretende ahondar.

No nos cabe ninguna duda que el modelo de gestión debería ser el mismo que el del resto de los actuales hospitales que integran el Servicio Madrileño de Salud, es decir, la gestión directa.

La anécdota que hasta el momento constituía el Hospital de Fuenlabrada, ahora se generaliza, en su naturaleza jurídica, pero sin establecer criterios claros respecto a los Estatutos pudiendo establecerse una pluralidad de Estatutos, con diferencias significativas que en su caso podrán entorpecer la gestión.

A título de ejemplo, al personal de los nuevos centros tendrá de conformidad con el Art.5.1 la consideración general de Personal Estatutario, pero a pesar de

esta consideración de carácter general, cada Entidad de Derecho Público podrá de acuerdo con sus necesidades y objetivos, contar con otros empleados públicos contratados en régimen laboral, en la forma y con las condiciones que se determinen en cada estatuto.

La realidad dentro de unos años con esta regulación podrá instaurar una coexistencia de estatutarios, laborales, en función de cada hospital, a lo que habrá de unirse el personal de los “Hospitales Tradicionales”.

Todo ello sin duda dificultará una gestión sanitaria eficaz y eficiente de los profesionales de la sanidad madrileña, sin duda desmotivados por su variada regulación jurídico-laboral.

Incumpliendo con ello de forma flagrante tanto el acuerdo de unificación de régimen jurídico suscrito en 2004, donde se acordó unificar el régimen jurídico de los profesionales sanitarios, como el más reciente Acuerdo de Estatutarización. Denotando con ello un nuevo cambio en la línea estratégica en materia de personal de esta Consejería y por ello del Ejecutivo Regional, que no por estar acostumbrados genera una vez más desconcierto en el sector sanitario público.

A ello deben unirse los diferentes objetivos anuales de cada Entidad Pública en los aspectos asistenciales, como organización y gestión de recursos.

El control de eficacia que se instituye no fija con claridad el contenido del

mismo, ni si debe ser igual para todas las Entidades ahora creadas.

Por todo ello este Grupo Sindical debe posicionarse en contra de esta parcelación del servicio sanitario madrileño, supeditado a los beneficios empresariales más que a la salud de los ciudadanos madrileños.

DECIMOSÉPTIMA.- La modificación propuesta respecto a la composición de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, solo se preocupa de incrementar la presencia de los representantes del ejecutivo regional para adecuarla a su nueva estructura. No teniendo en cuenta el equilibrio hasta ahora existente en el Consejo de Administración, que este Grupo Sindical entiende se debería mantener entre la administración local y regional.

DECIMOCTAVA.- La regulación propuesta respecto al Registro de Interdicciones de Acceso al juego, modifica la prohibición expresada en la anterior redacción del art. 24, donde se incluía en su ámbito espacial a la totalidad de los establecimientos de juego colectivos y casinos de juego, de forma directa, sin ser necesario la existencia ningún reglamento técnico específico, es por ello por lo que este Grupo Sindical no comparte la distinción planteada y entiende que la prohibición debe subsistir en sus actuales términos sin ningún tipo de dilación.

Del mismo modo tampoco compartimos la eliminación referente a la prohibición instada por terceros cuando recayese un interés legítimo judicialmente establecido.

DECIMONOVENA.- Esta grupo sindical no puede compartir la filosofía que inspira la modificación propuesta de la Ley 3/1999 de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al atribuir a la Dirección General de los Servicios Jurídicos el dictamen sobre la procedencia de la indemnización en los procedimientos que deriven de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad de la Administración autonómica por cuantía superior a 6.000 € e inferior a 150.000€.

La mera eliminación en el apartado 1 del art. 3 de de la actual dependencia jerárquica de la Consejería de Presidencia, para a continuación atribuir la competencia mencionada, entendemos que no es suficiente para garantizar el interés general y la legalidad objetiva, y a consecuencia de ello, de los derechos e interés legítimos de quienes sean parte en estos procedimientos administrativos.

Sin cuestionar la potestad de autoorganización de la Comunidad de Madrid, que le permite determinar el órgano al que corresponde la emisión de informe en materia de responsabilidad patrimonial, parece mas adecuado para obtener el objetivo de imparcialidad, el establecimiento de un órgano homologo al Consejo de Estado, en virtud de la posibilidad legal expresada en el Real Decreto 429/1993.

No obstante el Grupo Sindical considera que la propuesta presentada no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 30/92 en su actual redacción, donde

con carácter básico se establece que la Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa o a través de los servicios jurídicos de esta.

En este segundo supuesto, se establece que estos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices de los órganos que hayan producido los actos objeto de consulta y actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

Por ello consideramos que la regulación presentada carece del carácter colegiado que establece dicha norma, no siendo predicado dicho carácter de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con la redacción propuesta.

Del mismo modo no podemos compartir que con la supresión planteada del apartado 1 del art. 3 se garantice la independencia jerárquica y funcional, al subsistir el apartado 4 donde se establece que el titular de dicha unidad será nombrado y separado por Decreto del Gobierno.

Del mismo modo no podemos obviar la Instrucción 8/1999 sobre la actuación consultiva de los letrados de la Comunidad de Madrid, que en su tercera parte prevé que los asuntos consultivos que, por su especial trascendencia sean clasi-

ficados con la clave A por el Director General, antes de emitir informe los letrados deberán elevar el proyecto del mismo a la Dirección General.

VIGÉSIMA.- Este Grupo Sindical no comparte que la no obtención y la no exposición de la licencia específica para la comercialización de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no sea considerada infracción grave.

La lucha contra el alcoholismo juvenil y los graves problemas sociales que conlleva, hacen necesario que se califique como falta grave, con independencia de la cuantía económica de la sanción, no debiendo supeditarse a supuestas necesidades empresariales, que sin duda entran en contradicción con un mercado de libre competencia.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Para este Grupo Sindical la modificación de la Ley del Suelo prevista resulta insuficiente para abordar la problemática actual del urbanismo madrileño, si bien el establecimiento de esta limitación sin duda tendrá carácter positivo, es necesario abordar de manera consensuada y conjunta con los partidos y agentes sociales la lucha contra esta lacra que incide en el precio de un bien básico como la vivienda, generando graves problemas de accesibilidad que pone en cuestión el mandato constitucional de lucha contra la especulación

Fdo. Carmen López Ruiz
PORTAVOZ UGT EN EL CES.

Fdo. Jaime Cedrún López
PORTAVOZ CCOO EN EL CES.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley contiene un conjunto de medidas normativas ligadas a los objetivos fijados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2007. Así, el cumplimiento de estos objetivos hace conveniente la regulación de una serie de materias cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, aunque también se incorporan otras de carácter administrativo que afectan fundamentalmente al régimen de subvenciones, patrimonio, gestión de recursos humanos y organización administrativa.

I

La Comunidad de Madrid ejerce a través de esta ley las competencias normativas que le otorga, en relación con los tributos estatales cedidos, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y, en relación con los tributos propios, las competencias que le otorgan los artículos 157 de la Constitución Española y 17.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Con la finalidad de mejorar la equidad y favorecer el crecimiento económico en la región, se reduce la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en un punto. El Gobierno, en desarrollo de sus principios directores de la Política Económica, el crecimiento económico equilibrado y sostenido así como la mejora del bienestar y la cohesión social, procede a actuar sobre la imposición sobre la renta de las personas residentes en la Comunidad.

Dada la nueva configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que pasa a gravar las rentas del ahorro –rentas del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales- al tipo del 18%, mientras que las rentas de los trabajadores por cuenta propia y ajena se someten a la tarifa, se ha considerado necesario reducir la tributación de estas últimas rentas.

Esta mayor equidad del Impuesto autonómico se ve también contrastada por el aumento de progresividad asociado a la rebaja de la tarifa autonómica ya que el beneficio fiscal que se deriva de esta reducción afecta especialmente a los contribuyentes con menores niveles de renta.

Además de esta medida, que convierte a la Comunidad de Madrid en la primera comunidad autónoma que efectúa una rebaja de su escala, se establecen las deducciones aplicables sobre la cuota íntegra autonómica, en las que, si bien se mantienen las mismas que han estado vigentes durante 2006, se producen dos modificaciones significativas: por un lado, se amplían, en la misma medida en que se ha incrementado el Índice de Precios al Consumo, los límites de nivel de renta que han de respetarse para la aplicación de algunas de ellas; y, por otro lado, se establece un límite específico para la deducción por donativos a fundaciones, sin que se tenga en cuenta la base de deducción aplicada en la normativa estatal.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se conservan los mínimos exentos establecidos para la Comunidad de Madrid en la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regulan las reducciones de la base imponible aplicables a las adquisiciones “mortis causa”, la tarifa y los coeficientes correctores de la cuota, y las bonificaciones en cuota. En esta ley se recogen las disposiciones que ya han estado vigentes durante el año 2006 con una novedad destacable: se amplía la bonificación en la cuota para las adquisiciones “mortis causa”, que ya resultaba de aplicación a los descendientes del causante menores de 21 años, a todos los descendientes, así como a los ascendientes y al cónyuge del mismo.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se regulan los tipos impositivos aplicables a las transmisiones de inmuebles en la modalidad “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” y a los documentos notariales en la modalidad “Actos Jurídicos Documentados”. En esta ley se conservan las disposiciones vigentes durante el año 2006.

En la tributación sobre el Juego se regula la base imponible y el tipo tributario aplicable a una nueva modalidad de juego, cual es la del Bingo Electrónico.

En relación con el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se suprime una tasa y se realizan modificaciones de carácter técnico en otras seis sin impacto recaudatorio.

II

El capítulo II contiene varias modificaciones a la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, cuya inclusión se justifica por diversos motivos que seguidamente se exponen.

Con la modificación del apartado dos del artículo 4 se amplían los supuestos de concesión de subvenciones por razones de interés público, social, económico u otras debidamente justificadas, al no limitarse en función del sujeto beneficiario. En consonancia, se modifica igualmente el apartado uno del artículo 6, que establece que la documentación a que se refiere el artículo 4 tiene el carácter de base reguladora.

Las modificaciones de estos preceptos responden a la necesidad de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica del Estado.

La limitación en función del sujeto que se recoge en el actual párrafo tercero del apartado dos del artículo 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid ha venido creando problemas en la práctica ya que en muchas ocasiones, aunque las circunstancias de interés público sean evidentes, los sujetos no podían calificarse de entidades sin ánimo de lucro.

Con esta redacción se da cobertura a todos los supuestos, manteniendo los procedimientos consolidados en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se modifica la letra f) del artículo 8 para adecuar su contenido al artículo 16 de Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la redacción dada por la Ley

54/2003, de 12 diciembre, de Reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, que obliga al empresario a implantar y aplicar un plan de prevención de riesgos laborales, siendo los instrumentos esenciales de ese plan, la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva.

La modificación del artículo 12 habilita al Consejo de Gobierno a implantar, si así lo estima conveniente, la fiscalización previa limitada en las ayudas y subvenciones públicas que estén dentro del ámbito de aplicación de esa ley, mediante una remisión expresa al artículo 85 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

También en este capítulo, se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, con el fin de aclarar que corresponde a la Comunidad de Madrid la financiación de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral, únicamente cuando las elecciones a la Asamblea de Madrid no coincidan con otro proceso electoral.

III

El capítulo III de la ley contiene modificaciones a la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el artículo 24 de la ley con el objeto de regular expresamente la competencia para realizar el cambio de adscripción de los bienes muebles en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Con la nueva regulación se residencia la competencia en los órganos correspondientes de las Consejerías, Organismos o Entes Públicos interesados en la adscripción, de acuerdo con la atribución competencial genérica que tienen estos órganos sobre los bienes muebles en la ley.

Por otro lado, y en consonancia con lo dispuesto en la legislación básica estatal, se eleva de 50 a 75 años, incluidas las prórrogas, el plazo máximo para las concesiones administrativas de utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público con instalaciones u obras de carácter permanente, unificando el plazo máximo de duración de todas las concesiones demaniales.

Con la modificación del artículo 49 de la ley, se flexibilizan los requisitos que han de reunir los bienes inmuebles para su enajenación, de forma que se permite su venta en el caso de que éstos sean litigiosos, si bien, con importantes cautelas que aseguren, en todo caso, el conocimiento por el adquirente de las condiciones del bien, así como de las consecuencias y riesgos derivados del litigio que pudiera afectarle. Por otro lado, se define qué se entiende por bien litigioso.

Respecto a la enajenación de bienes inmuebles y muebles, se amplían sus formas de adjudicación incluyendo junto a la subasta pública, también el concurso, permitiendo de esta manera introducir otros criterios que se estimen procedentes distintos del económico.

En este mismo sentido, se amplían las formas de adjudicación de acciones, participaciones y valores, incluyendo junto a la subasta el concurso lo que permite introducir otros criterios que se estimen procedentes distintos del económico.

IV

En el capítulo IV, bajo la rúbrica “Recursos Humanos” se introducen dos medidas que afectan al personal sanitario.

La situación excepcional que se va a producir con la apertura de nuevos hospitales en la Comunidad de Madrid conlleva la necesidad de efectuar una redistribución de la población asignada actualmente a los centros sanitarios existentes en cada Área de Salud, entre todos los hospitales, incluidos los de nueva creación.

En aras a la planificación eficiente de los recursos con los que cuenta el Servicio Madrileño de Salud, se sientan las bases para lograr una redistribución de sus efectivos, a fin de adaptar las plantillas a las necesidades asistenciales que demande la población y acercar la asistencia hacia el lugar en el que reside cada ciudadano.

Además, se incorpora una medida dirigida específicamente al personal estatutario fijo de la Comunidad de Madrid cuyas retribuciones se vieron afectadas por la disposición transitoria segunda, del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

V

En el capítulo V se contienen algunas medidas relativas a organismos públicos de la Comunidad de Madrid.

El Gobierno Regional, en aplicación de una política orientada a alcanzar formas cada vez más efectivas y eficientes de gestión del conjunto de recursos, medios organizativos y acciones del Sistema Sanitario, ha dispuesto la creación de Empresas Públicas que tendrán por objeto llevar a cabo la gestión en los nuevos Hospitales construidos en el marco del Plan de Infraestructuras Sanitarias 2004-2007, teniendo como finalidad última optimizar la satisfacción del derecho a la protección de la salud, y las necesidades sanitarias de la población

Por otro lado, se adapta la composición del Consejo de Administración de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, a la nueva estructura de la Consejería de Justicia e Interior.

Finalmente, se modifica la Ley 10/1999, de 16 de abril, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid, en lo que respecta a la afectación del rendimiento del recurso cameral permanente, permitiendo afectar una tercera parte de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades al cumplimiento de las funciones atribuidas a la Cámara en materia de formación, innovación, competitividad y desarrollo empresarial.

VI

El capítulo VI se destina a la modificación de determinados procedimientos administrativos de la Comunidad de Madrid.

En materia de juego, se introduce una modificación parcial de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, a fin de proteger el derecho subjetivo de los ciudadanos a que les sea prohibida la entrada en los establecimientos de juego. A este respecto, se extiende la prohibición de acceso de las personas incluidas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego a aquellos establecimientos que se determinen específicamente por los reglamentos técnicos correspondientes así como a los juegos y apuestas cuando se desarrollen por medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

En cuanto a los procedimientos administrativos en materia de juego, teniendo en cuenta la previsión contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la necesidad de que la atribución de efectos desestimatorios al silencio administrativo requiera una norma con rango de ley, se incorporan dos nuevos procedimientos a los contemplados en el anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se Establece la Duración Máxima y el Régimen de Silencio Administrativo de Determinados Procedimientos. Concretamente, se adicionan los relativos a las autorizaciones para la organización y comercialización de apuestas y de locales o zonas de apuestas.

También en este capítulo se modifica la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La eficacia que debe informar la actuación de las Administraciones Públicas, exige que desde el principio de autoorganización administrativa, se adopten las medidas precisas tendentes a la agilización de los distintos procedimientos administrativos.

Con el fin de lograr este objetivo en el ámbito de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, se modifica la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos, estableciendo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima, apartado segundo, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el dictamen preceptivo a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Procedimiento en Materia de Responsabilidad Patrimonial, sea emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en los casos que se indican en el texto de la ley.

Por otro lado, transcurrido un periodo de tiempo razonable desde la entrada en vigor de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, y de su aplicación efectiva, son varios los aspectos que se han revelado como susceptibles de mejora o modificación. A tal efecto, se modifica la tipificación de la infracción por incumplimiento del deber de obtener y exponer la licencia específica para la comercialización de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales, en lugar visible al público, cuando se disponga de ella, pasando de tener la consideración de infracción grave a leve.

La Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, regula el régimen jurídico de los grandes establecimientos comerciales minoristas determinando la necesidad de obtener una licencia comercial específica para los supuestos de instalación, ampliación o modificación de un gran establecimiento comercial en la Comunidad de Madrid. Con la modificación del artículo 18 se pretende completar la regulación del régimen jurídico de aplicación en relación con la caducidad de las licencias comerciales de gran establecimiento comercial minorista.

Por último, en el capítulo VI, se introduce una modificación puntual en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que afecta al régimen de los convenios urbanísticos de

planeamiento. En concreto, se determina que las estipulaciones que figuren en los convenios urbanísticos se supeditarán y no podrán hacerse efectivos hasta la aprobación del planeamiento que tuvo como base el convenio.

CAPÍTULO I

Tributos

Artículo 1. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Uno. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.360,00	7,94%
17.360,00	1.378,38	15.000,00	9,43%
32.360,00	2.792,88	20.000,00	12,66%
52.360,00	5.324,88	resto	15,77%

Dos. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1. Por nacimiento o adopción de hijos.

Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

600 euros si se trata del primer hijo.

750 euros si se trata del segundo hijo.

900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

2. Por adopción internacional de niños.

En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el apartado uno de este artículo.

Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.

750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.

900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el apartado uno anterior.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

4. Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados.

Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

5. Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de treinta y cinco años.

Los contribuyentes menores de treinta y cinco años podrán deducir el 20 por 100, con un máximo de 840 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Sólo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 10 por 100 de la renta del período impositivo del contribuyente.

6. Por donativos a fundaciones.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

7. Para compensar la carga tributaria de determinadas ayudas.

Los contribuyentes que integren en la base imponible de este impuesto el importe de las ayudas percibidas en aplicación del Decreto 47/2000, de 23 de marzo, de la Comunidad de Madrid, por el que se Regula la Concesión de Ayudas a Quienes Sufrieron Prisión Durante al Menos Un Año, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por importe de 600 euros. Cuando esta deducción ya se haya practicado en períodos impositivos anteriores, la deducción aplicable será la resultante de minorar el importe de 600 euros en la cuantía de las deducciones ya practicadas, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

8. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.

a) Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los apartados 1, 3, 4 y 5 anteriores, aquellos contribuyentes cuya base imponible, determinada conforme establece la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.

b) A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el apartado 6 anterior, la base de la misma no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Las deducciones contempladas en este artículo requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

1.º Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado 3 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.

2.º Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado 4 deberán disponer de un certificado, expedido por la consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

3.º La deducción establecida en el apartado 5 de este artículo requerirá la acreditación del depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se Regula el Régimen de Depósito de Fianzas de Arrendamientos en la Comunidad de Madrid. A tales efectos, el contribuyente deberá obtener una copia del resguardo de depósito de la fianza.

Artículo 2. *Impuesto sobre el Patrimonio.*

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se aplicarán en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio las siguientes normas:

El mínimo exento a que se refiere el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se fija en 112.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100 el mínimo exento será de 224.000 euros.

Artículo 3. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Uno. Reducciones de la base imponible.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la citada ley:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 55.000 euros a las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa antes citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. En el caso de que tenga derecho al régimen de bonificaciones y reducciones que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el sujeto pasivo puede optar entre aplicar dicho régimen o la reducción que se establece en este apartado.

Cuando se trate de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, será de aplicación lo previsto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo, del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones “mortis causa” de la

vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición “mortis causa” del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará asimismo una reducción del 95 por 100 de su valor con los mismos requisitos de permanencia señalados en el primer párrafo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

Dos. Otras reducciones de la base imponible de adquisiciones “mortis causa”.

1. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuando en la base imponible del impuesto se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, se practicará una reducción propia del 99 por 100 sobre los importes percibidos, cualquiera que sea la fecha de devengo del impuesto. Asimismo, se aplicará el mismo porcentaje de reducción y con el mismo carácter en las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

2. No será de aplicación la reducción anterior cuando las indemnizaciones percibidas estén sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la tarifa prevista en el número 1 del artículo 21, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Base liquidable <i>Hasta euros</i>	Cuota íntegra <i>Euros</i>	Resto base liquidable <i>Hasta euros</i>	Tipo aplicable <i>Porcentaje</i>
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuatro. Cuota tributaria.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la cuota tributaria prevista en el número 1 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes:

Patrimonio preexistente <i>en euros</i>	Grupos de artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado.

En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.021.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

Cinco. Bonificaciones.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones “mortis causa”.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “mortis causa” y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

2. Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.

En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Seis. Uniones de hecho.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Uno. Tipos de gravamen en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del

Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por 100.

2. Se aplicará el tipo reducido del 4 por 100 a las transmisiones de inmuebles en las que se adquiera, por personas físicas, la propiedad de viviendas ubicadas dentro del Distrito Municipal Centro del Ayuntamiento de Madrid, incluidos los anejos y garajes que se transmitan conjuntamente con aquéllas, siempre que se cumplan simultáneamente los requisitos siguientes:

- a) Que la vivienda esté ubicada en el Distrito Municipal Centro del Ayuntamiento de Madrid.
- b) Que la vivienda tenga una superficie construida inferior a 90 metros cuadrados y una antigüedad mínima de sesenta años.
- c) Que vaya a constituir la vivienda habitual de los adquirentes durante al menos cuatro años, entendiéndose que se cumple este requisito cuando así lo alegue el contribuyente, sin perjuicio de la posterior comprobación administrativa.
- d) Que la vivienda no haya sido objeto de una rehabilitación en todo o en parte subvencionada con fondos públicos en los quince años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición.

En el caso de que no se cumpliera el requisito de permanencia a que se refiere la letra c), el adquirente beneficiario del tipo reducido deberá declarar tal circunstancia a la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen reducido, más los intereses de demora correspondientes dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

3. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.
- b) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, ésta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

No será exigible este requisito cuando se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta, formando una única vivienda de mayor superficie.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de familias numerosas aquellas que defina como tales la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Dos. Tipos de gravamen en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de viviendas cuando el adquirente sea persona física:

a) Se aplicará el tipo 0,2 por 100 cuando se transmitan viviendas de protección pública reguladas en la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid, con una superficie útil máxima de 90 metros cuadrados, que no cumplan los requisitos para gozar de la exención en esta modalidad del impuesto.

Cuando el adquirente de la vivienda de protección pública sea un titular de familia numerosa, se aplicará el límite máximo incrementado de superficie construida que resulte de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en sus normas de desarrollo.

b) Se aplicará el tipo 0,4 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 120.000 euros.

c) Se aplicará el tipo 0,5 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.

d) Se aplicará el tipo 1 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea superior a 180.000 euros.

En la determinación del valor real de la vivienda transmitida se incluirán los anejos y plazas de garaje que se transmitan conjuntamente con aquélla, aun cuando constituyan fincas registrales independientes.

2. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución de hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de vivienda cuando el prestatario sea persona física:

a) Se aplicará el tipo 0,4 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 120.000 euros.

b) Se aplicará el tipo 0,5 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.

c) Se aplicará el tipo 1 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea superior a 180.000 euros.

A los efectos de las letras a), b) y c) anteriores se determinará el valor real del derecho que se constituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

3. Cuando de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en los puntos 1 y 2 anteriores resulte que a un incremento de la base imponible corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá la cuota resultante en la cuantía del exceso.

4. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 1,5 por 100.

5. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos distintos de los regulados en los números anteriores, se aplicará el tipo de gravamen del 1 por 100.

Artículo 5. *Tributos sobre el Juego.*

Uno. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en relación con la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar, la previsión normativa contenida en los apartados tercero y cuarto del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se Regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas, queda sustituida por la siguiente:

“Tercero. Base imponible:

La base imponible de la tasa estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego o por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar. En la modalidad del juego del bingo electrónico, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.

Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios:

1. El tipo tributario general será del 20 por 100.
2. El tipo tributario aplicable a la modalidad de bingo electrónico será del 30 por ciento.
3. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre (euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0 y 2.000.000	22 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100
Más de 5.000.000	45 por 100

Dos. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el reglamento técnico específico de aplicación en la Comunidad de Madrid, según las normas siguientes:

1. Máquinas de tipo “B” o recreativas con premio programado:

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B”, en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

1.º Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

2.º Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.200 euros, más el resultado de multiplicar por 1.920 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo “C” o de azar:

Cuota anual: 5.400 euros.

3. Máquinas de tipo “D” o máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 500 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro. Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio”.

Dos. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando la Administración de la Comunidad de Madrid autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin dicha autorización, queda regulada en los siguientes términos:

Uno. La previsión normativa del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

“1. Base imponible:

a) Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

b) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el total de los boletos o billetes ofrecidos.

c) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

d) En las apuestas, la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

2. Determinación de la base.

Para la determinación de las bases podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en los artículos 51 y 52 de la Ley General Tributaria. Podrá igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes, boletos o resguardos de participación, sea cual fuere el medio a través del cual se hubieran expedido o emitido, el importe de los premios y las bases de población. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen exactitud en la determinación de la base imponible.

3. Tipos tributarios:

1.º Rifas y tómbolas:

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al 45,5 por 100.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 19,5 por 100.

c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del apartado a), o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros, por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes y de 1,50 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.

d) Las rifas benéficas de carácter tradicional, que durante los últimos diez años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable, tributarán sólo al 1,5 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2.º Apuestas:

a) El tipo tributario general será del 13 por 100.

b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, el tipo tributario será del 10 por 100.

c) En las apuestas hípcas el tipo tributario será del 3 por 100.

d) Las apuestas gananciosas, de las denominadas “traviesas” celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.

3.º Combinaciones aleatorias:

En las combinaciones aleatorias el tipo tributario será del 13 por 100”.

Dos. La previsión normativa del artículo 40 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

“1. Devengo:

a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.

b) En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

2. Pago:

a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la declaración-liquidación de las mismas, en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

b) En las apuestas, los sujetos pasivos deberán presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación referente a las apuestas efectuadas en el mes natural anterior”.

Tres. Se habilita al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente artículo y, en particular, para establecer los modelos de declaración-liquidación, así como el tiempo y la forma en los que el pago debe realizarse en cada caso.

Artículo 6. *Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre.*

Con efectos a partir de 1 de enero del año 2007, se modifica, en los términos que a continuación se detallan, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Uno. Se modifica el artículo 32.1 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, ubicado en el título IV, de la siguiente forma:

Dentro del apartado I), dedicado a las Tasas en materia de Farmacia, se producen las siguientes modificaciones, relativas a tasas vigentes:

a) Se sustituye la referencia a la tasa por autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia por otra del siguiente tenor literal:

“La tasa por autorización de establecimientos de óptica y sección de óptica en oficinas de farmacia, regulada en el Capítulo XLVIII de este Título.”

b) Se sustituye la referencia a la tasa por autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis, por otra del siguiente tenor literal:

“La tasa por autorización de un establecimiento sanitario de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada, regulada en el Capítulo L de este Título.”

c) Se suprime la referencia a la tasa por inspección de ensayos clínicos (Buena Práctica Clínica), regulada en el Capítulo LXXIII de este Título.

Dos. Dentro de la “Tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid”, regulada en el Capítulo VIII, del Título IV, del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se modifica el artículo 76, *Exenciones*, en su apartado 1, quedando redactado del siguiente tenor literal:

“1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.”

Tres. Dentro de la “Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático”, regulada en el Capítulo XXX, del Título IV, del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se modifica el artículo 177, *Exenciones*, en su apartado 1, quedando redactado del siguiente tenor literal:

“1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.”

Cuatro. Dentro de la “Tasa por autorización de oficinas de farmacia”, regulada en el Capítulo XXXIX del Título IV, se modifican los artículos 225 y 226, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 225. *Sujetos pasivos*.

Son sujetos pasivos de la tasa los licenciados en farmacia o, en su caso, los herederos legales que efectúen la solicitud de apertura, traslado, transmisión e instalación de oficinas de farmacia.

Quedan exentos del pago de la tarifa 3901.2 de la tasa los farmacéuticos que se encuentren en situación de desempleo en el momento de realizar la solicitud en el procedimiento de autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid y hayan permanecido en tal situación de forma ininterrumpida desde un año antes de la fecha de presentación de la solicitud de apertura. Deberán acreditar tal situación mediante certificación expedida por el órgano competente de empleo.

Artículo 226. *Tarifa*.

Tarifa 3901.- Autorización de oficinas de farmacia.

3901.1. En expedientes iniciados a instancias del farmacéutico o sus herederos legales para la autorización de traslado o transmisión de una oficina de farmacia. Por cada solicitud: 538,18 euros.

3901.2. En expedientes de apertura de nuevas oficinas de farmacia iniciados de oficio por la Comunidad de Madrid o a petición de farmacéutico. Por cada solicitud: 538,18 euros.

3901.3. En expedientes relativos a la autorización de local para la instalación de nueva oficina de farmacia cuya apertura ha sido previamente autorizada. Por cada solicitud: 358,80 euros”.

Cinco. Se incorpora dentro de la “Tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos”, regulada en el Capítulo XLVII del Título IV, la subtarifa 4701.2., con el siguiente tenor literal:

“4701.2. Autorización de modificación: 183 euros”.

Seis. Se modifica la “Tasa por autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia”, regulada en el Capítulo XLVIII del Título IV, quedando redactada de la siguiente forma:

“48. Tasa por autorización de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia
Artículo 251. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. Las autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.
2. La diligencia de libros registro de prescripciones ópticas y registro de Directores Técnicos y sustitutos.

Artículo 252. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia.

Artículo 253. *Tarifa.*

Tarifa 48.01.- Autorización de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia.

4801.1. Por autorización previa: 107,63 euros.

4801.2. Por autorización definitiva: 179,39 euros”.

Siete. Dentro de la “Tasa por autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis”, regulada en el Capítulo L del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid:

1. Se modifica el epígrafe del capítulo, quedando redactado en los siguientes términos:

“50. Tasa por autorización de un establecimiento sanitario de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada”.

2. Dentro del artículo 259 se modifica la denominación de la tarifa, desglosándose en dos subtarifas, manteniéndose para ambas la misma cuantía que en la actualidad tiene la tarifa 50.01, y quedando redactado aquel de la siguiente forma:

“Artículo 259. *Tarifa.*

Tarifa 50.01.- Autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis.

5001.1. Por solicitud de autorización de establecimiento sanitario de audioprótesis: 325,81 euros.

5001.2. Por solicitud de autorización de establecimiento sanitario de ortoprótesis: 325,81 euros.”

Ocho. Dentro de la “Tasa por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario”, regulada en el Capítulo LIV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se modifica el artículo 272, *Tarifa*, y en particular, la denominación de diferentes subtarifas, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

- “5401.1. Autorización de instalación de centros sanitarios sin internamiento”.
- “5401.2. Autorización de funcionamiento/renovaciones de centros sanitarios sin internamiento”.
- “5401.4. Autorización de instalación de Centros Sanitarios con internamiento”.
- “5401.5. Autorización de funcionamiento de Centros Sanitarios con internamiento”.
- “5401.7. Autorización de instalación de Unidades Sanitarias”.
- “5401.8. Autorización de funcionamiento/renovaciones de Unidades Sanitarias”.
- “5405.1. Autorización de instalación”.
- “5405.2. Autorización de funcionamiento y Renovaciones”.

Nueve. Dentro de la “Tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico”, regulada en el Capítulo LVI del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se modifica el artículo 280, *Tarifas*, quedando redactado en los siguientes términos:

- “Artículo 280. Tarifas.
- Tarifa 56.01. Evaluación de Unidades Simples: 66,36 euros.
- Tarifa 56.02. Evaluación de Unidades Complejas: 199,07 euros.
- Tarifa 56.03. Certificación de Unidades Simples: 66,36 euros.
- Tarifa 56.04. Certificación de Unidades Complejas: 265,41 euros.
- Tarifa 56.05. Renovación de Unidades Simples: 66,36 euros.
- Tarifa 56.06. Renovación de Unidades Complejas: 265,41 euros”.

Diez. Se suprime la “Tasa por inspección de ensayos clínicos (Buena Práctica Clínica)”, regulada en el Capítulo LXXIII del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, quedando vacío de contenido dicho Capítulo.

CAPÍTULO II Subvenciones

Artículo 7. Modificación parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“2. No será necesaria publicidad cuando las subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad, o cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos por normas de rango legal.

Asimismo no será necesaria publicidad cuando los beneficiarios sean Universidades públicas, Corporaciones y Entidades locales y el objeto de la subvención se halle incluido en planes o programas previamente establecidos y aprobados.

Tampoco será necesario el requisito de publicidad y concurrencia cuando, con carácter excepcional, se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, y se formalicen convenios o acuerdos de colaboración sin contraprestación con los beneficiarios de las subvenciones. La celebración de estos convenios deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano competente para conceder la subvención, previo informe de la Consejería de Hacienda cuando se refiera a créditos de los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos autónomos y Entes públicos cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos. En las subvenciones concedidas con cargo a las dotaciones de los presupuestos de las Empresas públicas y demás Entes públicos el informe corresponderá al titular de la Consejería de la que dependan o a la que estén adscritos. De las actuaciones realizadas al amparo de este párrafo se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea”.

Dos. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Previamente a la concesión de subvenciones se establecerán las oportunas bases reguladoras, salvo que ya existieran éstas. En los supuestos recogidos en el artículo 4 de esta ley, la documentación especificada en cada uno de los casos tendrá carácter de base reguladora”.

Tres. La letra f) del artículo 8 queda redactada de la siguiente forma:

“ f) Acreditar, en su caso, con carácter previo al cobro de la subvención, haber realizado el plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para efectuar la citada acreditación”.

Cuatro. El último párrafo del apartado 3 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

“Son aplicables a las subvenciones reguladas por esta ley, los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y sus normas de desarrollo.

La competencia que los artículos 86, 87 y 88 atribuyen al Consejo de Gobierno, en el ámbito de las Empresas y Entes públicos, corresponde a los Consejeros respectivos”.

Artículo 8. Modificación parcial de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, y, por lo tanto, sin sujeción al límite que señala el artículo 21, la Comunidad de Madrid subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a

los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral, correspondientes a las elecciones a la Asamblea de Madrid cuando no concurren con ningún otro proceso electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad de 0,18 euros por elector siempre que la candidatura hubiera obtenido el 3 por 100 de los votos emitidos.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determina el derecho a su obtención”.

CAPÍTULO III

Patrimonio

Artículo 9. Modificación parcial de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Uno. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Adscripción y transferencia de titularidad.

Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda disponer la adscripción de los bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, que llevará implícita, en su caso, la afectación al dominio público.

Las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos podrán solicitar de la Consejería de Hacienda la adscripción de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia.

En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, la adscripción se entenderá implícita cuando se haga constar la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho Público o Ente Público al que se destine el bien o derecho adquirido.

Los bienes muebles se entienden adscritos implícitamente a la Consejería, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos que los hubieran adquirido.

El cambio de adscripción de los bienes muebles se realizará por las propias Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos interesados en el mismo.

Para ello se formalizará por las partes las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate, y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en los inventarios de bienes muebles.

La adscripción transfiere las facultades de uso, administración, conservación y defensa no reservados por la presente ley a otros órganos, pero nunca su titularidad.

El Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, podrá transferir la titularidad de los bienes y derechos reales de dominio público, de la Administración de la Comunidad de Madrid a sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En estos casos, cuando los bienes dejen de ser necesarios para los fines de esas Entidades, revertirá a la Administración de la Comunidad de Madrid la titularidad de los mismos.

Cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus fines, las Administraciones Territoriales de la Comunidad de Madrid podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de dicha Administración Autonómica y transferirle la titularidad. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara de destinarse posteriormente, revertirá a la Administración transmitente, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones.

La Comunidad de Madrid podrá afectar bienes y derechos demaniales de su titularidad a otras Administraciones para su dedicación a un uso o servicio público de su competencia, sin transferencia de la titularidad.

La competencia para aceptar y conceder mutaciones demaniales corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda”.

Dos. El apartado 1 del artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público prevista en el artículo anterior que requiera la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, será otorgada por el titular de la Consejería a la que estén adscritos mediante concesión administrativa y por un tiempo limitado que no podrá exceder, incluidas las prórrogas, de 75 años, salvo que la legislación especial señale un plazo distinto.

Si hubiese varios solicitantes de la concesión, se observarán las reglas de publicidad y concurrencia, resolviéndose previa licitación”.

Tres. El artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. *Enajenación de bienes y derechos a título oneroso.*

1. Los bienes y derechos que constituyen el dominio privado de la Comunidad de Madrid, cuando no sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, podrán ser enajenados.

2. La enajenación de esos bienes y derechos se efectuará mediante subasta, salvo que en la presente ley se establezca otra cosa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero con adjudicación al licitador que oferte el precio más alto.

3. Podrán enajenarse bienes litigiosos del Patrimonio de la Comunidad de Madrid siempre que en la venta se observen las siguientes condiciones:

a) En el caso de venta por concurso o por subasta, en el pliego de bases se hará mención expresa y detallada del objeto, partes y referencia del litigio concreto que afecta al bien y deberá preverse la plena asunción, por quien resulta adjudicatario, de los riesgos y consecuencias que se deriven del litigio.

b) En los supuestos legalmente previstos de venta directa deberá constar en el expediente documentación acreditativa de que el adquirente conoce el objeto y el alcance del litigio y que conoce y asume las consecuencias y riesgos derivados de tal litigio.

En ambos casos, la asunción por el adquirente de las consecuencias y riesgos derivados del litigio figurará necesariamente en la escritura pública en que se formalice la enajenación.

4. Si el litigio se plantease una vez iniciado el procedimiento de enajenación y éste se encontrase en una fase en la que no fuera posible el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se retrotraerán las actuaciones hasta la fase que permita el cumplimiento de lo indicado en los citados números.

5. El bien se considerará litigioso desde que el órgano competente para la enajenación tenga constancia formal del ejercicio, ante la jurisdicción que proceda, de la acción correspondiente y de su contenido”.

Cuatro. El apartado 4 del artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

“4. La enajenación de los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios se realizará, previa tasación pericial, mediante concurso o subasta pública. No obstante, el órgano competente podrá acordar la enajenación directa, cuando el valor del bien o derecho fuera inferior a 300.000 euros, el concurso o la subasta quedaren desiertos, existieran derechos de adquisición preferente a favor de terceros o, por razones excepcionales debidamente justificadas en el expediente, resultara más aconsejable para los intereses patrimoniales de la Comunidad de Madrid “.

Cinco. El apartado 1 del artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La enajenación de los bienes muebles, cuando no sean necesarios para el ejercicio de las funciones públicas, se acordará por el titular de la Consejería a la que estén adscritos, previa tasación pericial, mediante concurso o subasta pública. Si el importe de la tasación superara la cifra de 1.000.000 de euros la competencia para acordar la enajenación será del Gobierno, previo informe de la Consejería de Hacienda.

Si se tratara de bienes muebles incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos, deberán darse de baja en el mismo”.

Seis. El apartado 4 del artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

“4. La enajenación de acciones, participaciones y valores se realizará en bolsa, si se cotizan en la misma. En otro caso, y previa tasación pericial, se realizará por concurso o pública subasta, salvo que el Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, acuerde su enajenación directa”.

CAPÍTULO IV Recursos Humanos

Artículo 10. *Del personal de las Instituciones Sanitarias.*

1. Reordenación del personal estatutario fijo e integración del personal laboral fijo y funcionario de carrera que preste servicios en Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid.

a) Como consecuencia de la apertura de nuevos hospitales en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Sanidad y Consumo podrá convocar procesos de reordenación de efectivos de carácter voluntario dirigido al personal estatutario fijo dependiente del Servicio Madrileño de Salud. El personal que por este procedimiento obtenga destino en los hospitales de nueva creación, quedará adscrito a dichos centros.

b) El personal laboral fijo y funcionario de carrera que preste servicios en Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid podrá participar en los procesos de reordenación que se convoquen con objeto de dotar de personal los nuevos hospitales. El personal laboral fijo y funcionario de carrera que habiendo participado en estos procesos, obtenga destino, quedará automáticamente integrado como personal estatutario fijo, si así lo solicitan, quedando en su categoría o cuerpo de origen en la situación de excedencia que conforme a la normativa de aplicación le corresponda.

La integración se efectuará en la categoría y especialidad equivalente del régimen estatutario que en cada caso corresponda, según cuerpo, escala o categoría profesional de origen, siempre que se reúna el requisito de titulación exigido por la legislación aplicable en cada caso y por la específica que regule el ejercicio profesional de que se trate. A estos efectos la convocatoria contendrá las tablas de homologación con el régimen estatutario y los efectos jurídicos y económicos que se deriven de dicha integración.

c) Tendrán acceso a este procedimiento el personal estatutario, laboral o funcionario que se encuentre en cualquier situación con reserva del puesto de trabajo, por alguna de las causas previstas en la legislación vigente. Igualmente podrán participar quienes se encuentren en situación de servicios especiales, excedencia voluntaria, excedencia para cuidado de hijos o excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

2. Provisión de plazas y baremos de méritos de los procesos selectivos.

La provisión de plazas de personal estatutario en el ámbito de la Comunidad de Madrid se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, pudiéndose convocar dichos sistemas de forma independiente cuando las necesidades organizativas así lo demanden.

Los baremos aplicables en las fases de concurso de los procesos selectivos del personal estatutario consistirán en la valoración de determinadas condiciones de formación, experiencia o méritos en la forma que se establezca en cada convocatoria.

Artículo 11. *Complemento de antigüedad del personal estatutario.*

El personal fijo que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, apartado dos del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, perciba una antigüedad cuya cuantía sea inferior a la que anualmente la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid contempla en concepto de trienios para cada grupo de clasificación por cada tres años de prestación de servicios, tendrá derecho, previa petición y con efectos de la misma, a que se complemente el importe de la antigüedad que tuviera reconocida al valor del trienio que corresponda, conforme al grupo de clasificación en el que se vencieron, incorporándose en nómina en concepto de complemento de antigüedad.

CAPÍTULO V
Organismos públicos

Artículo 12. *Hospitales con forma de Entidad de Derecho Público*

Uno. *Creación de Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público adscritas a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid.*

Se crean, dependientes de la Consejería de Sanidad y Consumo, las siguientes Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid de las previstas en el artículo 2.2.c) 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, bajo la denominación de:

- Empresa Pública “Hospital del Sur”
- Empresa Pública “Hospital del Norte”
- Empresa Pública “Hospital del Sureste”
- Empresa Pública “Hospital del Henares”
- Empresa Pública “Hospital del Tajo”
- Empresa Pública “Hospital del Vallecas”

Dichas Entidades de Derecho Público gozarán de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio, rigiéndose por sus normas especiales y por la legislación que les sea aplicable.

Dos. *Fines*

Las citadas Entidades de Derecho Público tendrán como objeto la gestión y administración de los respectivos Hospitales y prestar asistencia sanitaria especializada a las personas incluidas en el ámbito geográfico y poblacional que le sea asignado, así como aquellas otras funciones específicas que, relacionadas con su objeto, le sean encomendadas.

Tres. *Estatutos*

Los estatutos de las citadas Entidades de Derecho Público serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Hacienda.

En todo caso, la designación de los órganos directivos corresponderá al Consejo de Administración del Servicio Madrileño de Salud, a propuesta de su Presidente.

La constitución efectiva de las Entidades de Derecho Público tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus respectivos estatutos.

Cuatro. *Régimen Jurídico.*

Las Entidades de Derecho Público se registrarán por la presente ley, por sus estatutos y por las restantes normas que les sean de aplicación. El régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de las Entidades de Derecho Público será el establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y en las demás disposiciones que le sean de aplicación, las relaciones patrimoniales se registrarán por la legislación

vigente en materia de patrimonio y el régimen de contratación en lo que resulte aplicable por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Cinco. *Personal.*

1. El personal estatutario que desempeñe sus funciones en las Entidades de Derecho Público sanitarias creadas en virtud de la presente ley tendrá la condición de personal estatutario en servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 55/2003, de 17 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Sanitario de los servicios de salud, gozando de los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal estatutario de la Red Pública Asistencial.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las Entidades de Derecho Público creadas en virtud de la presente ley, de acuerdo con sus necesidades y objetivos, podrán asimismo contar con otros empleados públicos contratados en régimen laboral, en la forma y con las condiciones que se determinen en sus estatutos y en la normativa de desarrollo de esta ley.

Seis. *Objetivos anuales.*

La Consejería de Sanidad y Consumo definirá y supervisará el cumplimiento de los objetivos anuales que habrán de desarrollar las Entidades de Derecho Público, tanto en aspectos asistenciales, como de organización y gestión de recursos, y ejercerá cuantas acciones considera convenientes para comprobar el grado de cumplimiento de los mencionados objetivos y la correcta utilización de los recursos que se les haya asignado.

Siete. *Control de eficacia.*

Las Entidades de Derecho Público creadas en esta ley estarán sometidas a un control de eficacia que será ejercido por la Consejería de Sanidad y Consumo, sin perjuicio del control establecido al respecto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Ocho. *Adscripción de bienes y derechos.*

Por la Consejería de Hacienda se adscribirán a la Entidades de Derecho Público los bienes y derechos que se destinen al cumplimiento de sus fines.

Nueve. *Extinción y disolución.*

La extinción y disolución de las Entidades de Derecho Público creadas en esta ley deberá ser aprobada por ley de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13. *Modificación parcial de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de Creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de Creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Consejo de Administración de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid estará constituido de la siguiente forma:

- a) Presidente: el Consejero competente en materia de protección ciudadana.
- b) Vicepresidente: el Viceconsejero con competencias de coordinación en materia de protección ciudadana.
- c) Cinco vocales en representación de la Comunidad de Madrid.
- d) Dos vocales en representación de la Federación de Municipios de Madrid.
- e) Dos vocales en representación del Ayuntamiento de Madrid”.

Artículo 14. *Modificación parcial de la Ley 10/1999, de 16 de abril, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el artículo 26 de la Ley 10/1999, de 16 de abril, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26. *Recurso cameral permanente. Obligación de pago y devengo y su recaudación.*

1. En lo referente a la obligación de pago y devengo, así como para la recaudación, y en general los demás extremos relativos al recurso cameral permanente, se estará a lo dispuesto en los preceptos básicos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

2. Una tercera parte de la exacción que recaee sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades estará afectada al cumplimiento de las funciones que la presente ley atribuye a la Cámara en materia de formación, innovación, competitividad y desarrollo empresarial”.

CAPÍTULO VI Procedimientos administrativos

Artículo 15. *Modificación parcial de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Registro de Interdicciones de Acceso al Juego es el sistema destinado a recoger la información necesaria para hacer efectivo el derecho subjetivo de los ciudadanos a que les sea prohibida la entrada en los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, en los casinos de juego y en los demás establecimientos de juego cuando, en este último caso, así se prevea específicamente en los reglamentos técnicos correspondientes. Dicha información se facilitará a los titulares de los establecimientos y permitirá prohibir el acceso a las personas inscritas en el citado Registro. El sistema de registro se aplicará igualmente a los juegos y apuestas cuando se desarrollen por medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia”.

Artículo 16. *Modificación parcial de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se Establece la Duración Máxima y el Régimen de Silencio Administrativo de Determinados Procedimientos.*

Se adicionan nuevos apartados 1.12, 1.13, al anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se Establece la Duración Máxima y el Régimen de Silencio Administrativo de Determinados Procedimientos, con el siguiente tenor literal:

Plazo máximo de duración y efectos del silencio administrativo de los procedimientos que se relacionan

1. Consejería de Presidencia y Hacienda

Procedimiento administrativo	Plazo máximo de resolución y notificación	Efecto del silencio
1.12. Autorización para la organización y comercialización de apuestas.	Seis meses	Desestimatorio
1.13. Autorización de locales o zonas de apuestas.	Seis meses	Desestimatorio

Artículo 17. *Modificación parcial de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid es el centro superior consultivo de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y Entidades dependientes, sin perjuicio de las competencias conferidas por la legislación vigente a otros órganos y organismos, y en particular a las Secretarías Generales Técnicas, y de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado o, en su caso, al órgano consultivo equivalente que pudiera crearse en la Comunidad.

En todo caso, corresponde a la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, emitir dictamen preceptivo en los procedimientos que deriven de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, cuando la cantidad reclamada sea superior a 6.000 euros y no exceda de 150.000 euros.

El dictamen, que no tendrá carácter vinculante, se emitirá en el plazo máximo de dos meses, salvo que se solicite con carácter urgente en cuyo caso se emitirá en el plazo máximo de quince días. Dicho carácter deberá motivarse por el órgano solicitante”.

Dos. La letra d) del apartado 1 del artículo 4, queda redactada en los siguientes términos:

“d) Las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial o laboral, en los términos previstos reglamentariamente para la resolución de las citadas reclamaciones. Así mismo, las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración, en los términos establecidos en el artículo anterior”.

Artículo 18. *Modificación parcial de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que queda redactado de la forma siguiente:

“1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 27, 28, 30 (excepto los apartados 1 y 3, en lo referente al consumo en vía pública, y 11), 31 y 32 sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas”.

Artículo 19. *Modificación parcial de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.*

Se adiciona un apartado 4 al artículo 18 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, con el tenor literal siguiente:

“4. El titular de la licencia comercial podrá solicitar la rehabilitación de la licencia caducada, que podrá otorgarse si no hubiese cambiado la normativa aplicable, o las circunstancias que motivaron su concesión”.

Artículo 20. *Modificación parcial de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

Se adiciona una nueva letra d) al apartado 4 del artículo 245 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, con el tenor literal siguiente:

“d) Serán nulos de pleno derecho aquellos convenios que incluyan estipulaciones que establezcan la obligación de hacer efectivos los deberes legales de cesión y, en su caso, los convenidos entre las partes antes de la aprobación definitiva de la modificación o revisión del planeamiento que tuvo como base el convenio”.

Disposición adicional única. *Licencias de grandes establecimientos comerciales.*

La modificación del artículo 18 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, será de aplicación a las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria primera. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

El plazo de permanencia de cinco años, establecido en el artículo 3, apartado uno, punto 3, párrafo primero, resultará aplicable también a los bienes o derechos adquiridos por transmisión “mortis causa” antes de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen sancionador.*

Lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley será de aplicación a todas las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sobre las que no hubiese recaído resolución administrativa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y la disposición transitoria primera de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

b) Se dejan sin efecto en el ámbito de la Comunidad de Madrid los artículos 16.1, 29, 30, 31, 32, 33, 34 del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario, y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

2. Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que mediante decreto, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo y previo informe de la Consejería de Hacienda pueda crear, en los términos previstos en la presente ley, otras Entidades de Derecho público para la gestión de los restantes hospitales integrados en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de dinamizar su gestión en régimen de autonomía bajo la supervisión, control y coordinación de los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Consumo.

3. Se autoriza al Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para adecuar la estructura de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid a la función consultiva que le encomienda el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la exigencia de independencia y colegialidad establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Informes 2006

Informe 1/2006 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2005 (Libro+ CD+ Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2006 sobre la Negociación colectiva en la Comunidad de Madrid en 2004 y avance de 2005. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los convenios colectivos de 2003 (Libro+ CD) (En preparación)

Informe 3/2006 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2003-2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en la Comunidad de Madrid.

Informe 5/2006 sobre el Proyecto de Plan para la Integración 2006-2008 de la Comunidad de Madrid.

Informe 6/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Informe 7/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Informe 8/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

Informe 9/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Informe 10/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

Informe 11/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

Informe 12/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios de información y atención al paciente en el sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid.

Informe 13/2006 sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2007.

Informe 14/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2007.

